

INFORME SECRETARIAL. Hoy, nueve (9) de febrero de 2024, al despacho del Señor Juez Proceso VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO 157624089001 2024-0005, radicado el seis (6) de los cursantes. Pasa al día siguiente hábil para PROVEER control de admisibilidad. Algunos anexos son ilegibles para traslado.

DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario

Interlocutorio civil



Rama Judicial del Poder Público
sejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Promiscuo Municipal de Sora-

Sora, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	VERBAL PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.
RADICADO	157624089001 2024-00005 00
DEMANDANTE	ANA OMAIRA SILVA CAPACHO y otros.
DEMANDADOS	ESTEBAN ARETINO SILVA SILVA y otros.

Conforme a lo reglado en los artículos 82 a 89.3 , 90 ; 375.5 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, impera inadmitir el libelo propuesto por lo siguiente:

1.- Todos los datos del Certificado Plano Predial Catastral N° 15-762-106-0000028-2023 - 5294978 para el predio de mayor extensión, no son claros; para efectos de los arts. 164 y 165 del CGP resultan ilegibles. Concomitantemente, el plano topográfico elaborado por el Ing. Jesús Efrén Forero presenta análoga dificultad para su comprensión.

2.- En ese orden, las ilustraciones y/o representaciones detalladas de los predios a segregar para efectos de la usucapión codiciada por la parte plural demandante, que realizó el perito auxiliar de la justicia MARCO AURELIO RAVELO ESTUPIÑÁN, están dirigidas al togado inscrito ANDRÉS FELIPE GAMBA SALCEDO; y las mismas ilustraciones 1 al 10 corren la misma suerte de falta de claridad e ilegibilidad para el despacho y, los traslados respectivos de ley, entre ellos al Despacho de la Alcaldía Municipal de Sora- art 123 de la ley 388 de 1997, y, al representante legal de la Parroquia Local que administra el Cementerio Católico de Sora; lote N° 1 del libelo propuesto.

3.- Deberá aclarar y precisar quiénes son los herederos determinados de FRUCTUOSA SANABRIA; MARIA ARCELYA REYES; ESTEBAN SILVA REYES: si tiene conocimiento de juicios de sucesión correspondientes a estas personas, y, de la sucesión correspondiente a NOE SILVA REYES. Lo anterior bajo la gravedad del juramento.

Por lo expuesto, el juzgado,

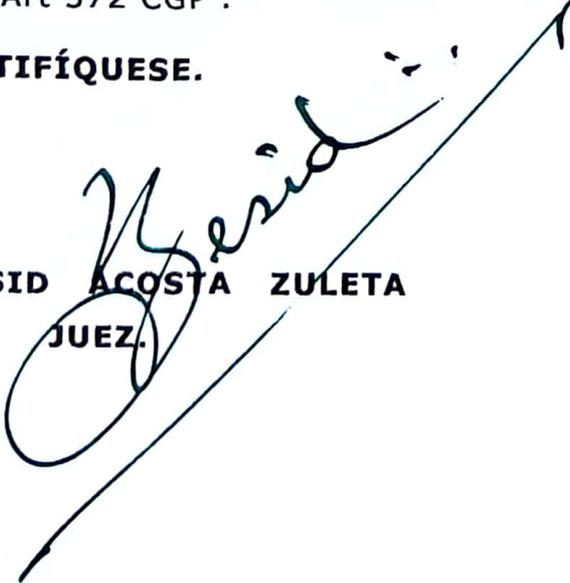
RESUELVE :

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de PERTENENCIA URBANA instaurada por la vía del instituto de prescripción extraordinaria de dominio, presentada por los accionantes ANA OMAIRA SILVA CAPACHO, ESPERANZA SILVA CAPACHO, ISAAC RIVERA ÁLVAREZ y otros; por intermedio de apoderada judicial inscrita, conforme razones anteriormente consignadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la PARTE DEMANDANTE el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazarla

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la Doctora ANGIE DANIELA CÁRDENAS ALARCÓN identificada con C. C. No. 1.002.726.354 de Sogamoso y T.P. 406.692 del C. S. J. para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte plural demandante en los términos y para los efectos del poder digital a ella conferido según reglas del Art 5° de la ley 2213 de 2022, que se verificarán en la audiencia inicial del Art 372 CGP .

NOTIFÍQUESE.


YESID ACOSTA ZULETA
JUEZ.